

Providencia: Providencia de 14 de febrero de 2024  
Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2012-00354-02  
Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Pio Eugenio Vélez Sáenz  
Demandado: Colpensiones  
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira  
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de febrero de dos mil veinticuatro  
Acta de Sala de Discusión No 020 de 12 de febrero de 2024

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por las señoras **Nidia Castillo Vargas y Valeria Vélez Castillo**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **Pio Eugenio Vélez Sáenz** contra la **Empresa de Medicina Integral EMI S.A. – Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo EMI S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2012-00354-02

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Buscando que la justicia laboral hiciera efectiva la condena que le fue impuesta a Servicio de Emergencias Regional SER S.A. mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue modificada por esta Sala de Decisión el 17 de mayo de 2013 y adicionada por la Sala de Casación Laboral en providencia de 4 de diciembre de 2019, el señor Pio Eugenio Vélez Sáenz solicitó al Juzgado Tercero Laboral

del Circuito de Pereira librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada - Grupo Emi S.A.S., sociedad que absorbió a la condenada.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento libró el mandamiento ejecutivo, decretó las medidas cautelares solicitadas y ordenó la notificación personal de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S., en calidad de sucesora procesal de la sociedad Servicio de Emergencias Regional SER S.A.

Es de anotar que, frente a la solicitud de ejecución por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, el despacho indicó que no era competente para librar orden de pago por ese concepto, en consideración a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, procediendo, en su defecto, a oficiar a la AFP Porvenir para que esta entidad sea la que adelante las acciones de cobro respectivas.

En escrito remitido por correo electrónico al juzgado el día 13 de noviembre de 2020, la ejecutada informó del pago de la condena que la fue impuesta a la sociedad Servicio de Emergencias Regional SER S.A., el cual se materializó con la constitución de un título judicial por valor de \$52.821.140,19. En virtud de este cumplimiento, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, al paso que informó que estaba pendiente de que la AFP Porvenir S.A. realizara la liquidación del reajuste de aportes a pensión para proceder con el pago que corresponde por ese concepto.

Mediante auto adiado 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dio por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y, al advertir que se produjo el pago de la obligación, ordenó la terminación y archivo del proceso, sin condena en costas y sin disponer el levantamiento de las medidas cautelares, ya que las mismas no fueron comunicadas a las entidades bancarias a las que iban dirigidas. Así mismo, autorizó al ejecutante a realizar el cobro del título judicial consignado a órdenes del proceso.

No obstante esa orden, se mantuvo activa la actuación respecto al requerimiento a la AFP Porvenir S.A. para que realizara el recaudo del reajuste del aporte a pensión teniendo en cuenta el IBC que se reconoció en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Luego de ser informado el juzgado por parte de dicho fondo de la remisión de la liquidación de los aportes al empleador *-numeral 30 del cuaderno C04Ejecutivo-*, fue comunicada también la muerte del señor Pio Eugenio Vélez Sanz y la solicitud de las señoras Nidia Castillo Vargas y Valeria Vélez Castillo de ser tenidas en cuenta como como sucesoras procesales, para lo cual aportaron los documentos con los que acreditaron tal calidad.

El fundamento de dicha petición tuvo como soporte la aspiración de adelantar el proceso ejecutivo laboral y solicitar medidas cautelares, con el fin de hacer efectiva la condena impuesta al Servicio de Emergencias Regional S.A. hoy Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada - Grupo Emi S.A.S. consistente en pago del reajuste del aporte pensional a favor del causante.

El juzgado, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, negó la sucesión procesal al advertir que el poder conferido al abogado que presentó la solicitud no reunía los requisitos del artículo 74 del CGP o los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, negó la orden de pago precisando que la titularidad de la acción de recaudo de dichos aportes se encuentra en cabeza del fondo de pensiones, el cual debe acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectiva esa obligación. Además, consideró la *a quo* que los dineros reclamados no pueden entrar al patrimonio de las solicitantes, dado que ellos pertenecen al sistema general de seguridad social administrado por la AFP en la que se encontraba afiliado el trabajador.

En virtud de lo expuesto, considero oportuno requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones privada Porvenir S.A. para que informara los tramites adelantados en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia que originó la acción ejecutiva.

Inconforme con esa decisión, las solicitantes presentaron recurso de apelación aportando el poder tramitado en debida forma y alegando la procedencia del mandamiento de pago pretendido, al considerar que sus intereses personales se ven seriamente afectados al trasladar a la Administradora de Fondo de Pensiones la titularidad de la acción de recaudo de los aportes que se ordenaron pagar a través de una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, toda vez que estiman les asiste interés legítimo, dado que aspiran al reconocimiento de una pensión, teniendo en cuenta para ello los aportes reales al sistema general de pensiones a los que el trabajador tuvo derecho durante su vida laboral.

Así mismo, hicieron claridad frente al hecho de que no pretenden que la obligación cobrada ingrese a su patrimonio económico, sino que lo que buscan es que Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S. cancele la obligación que le fue impuesta por el órgano de cierre de esta especialidad.

En providencia adiada 27 de junio del año que avanza, la *a quo* reconoció personería al apoderado de las recurrentes para representarlas en este asunto en calidad es sucesoras procesales del señor Pio Eugenio Vélez Saénz y concedió, en el efecto suspensivo, la apelación formulada contra el auto que negó el mandamiento de pago.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del término conferido para presentar alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Se encuentra legitimado el trabajador para exigir por la vía ejecutiva el pago de aportes pensionales a los que fue condenado el empleador en sentencia judicial?*

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

### **1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

### **2. COTIZACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

Establece el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 que todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor

público, debe estar afiliado de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Así mismo, el artículo 17 de ibidem, modificado por el artículo 40 de la ley 797 de 2003 determina que las cotizaciones a dicho sistema por parte de afiliados y empleadores deben realizarse con base en el salario o ingreso que se perciba mientras se encuentre vigente la relación laboral o el contrato de prestación de servicios según sea el caso.

Igualmente, el artículo 22 de la ley 100 de 1003 prescribe que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

Por otro lado, el artículo 24 ibidem establece que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

### **3.CASO CONCRETO**

Para dar solución al problema jurídico planteado debe empezar por decirse que, de acuerdo con los antecedentes vertidos, el título de recaudo presentado por las sucesoras procesales del señor Pio Eugenio Vélez Sáenz consiste en la sentencia de instancia proferida por la Sala de Casación Laboral el 4 de diciembre de 2019, en la que se condenó al Servicio de Emergencia Regional Servicio de Ambulancia Prepagado S.A. hoy Empresa de Medicina Integral EMI S.A. – Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo EMI S.A.- a efectuar el reajuste y pago de los aportes pensionales, de acuerdo con el IBC que para cada periodo estableció esa Corporación, a la administradora a la cual se encontraba afiliado el demandante, junto con los respectivos intereses que liquide la entidad que corresponda.

Esta diferencia fue determinada por el Superior mes a mes desde febrero de 2004 hasta agosto de 2009 así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>MONTO</b>
2004	Febrero	\$2.005.900
	Marzo	\$2.005.900
	Abril	\$2.005.900
	Mayo	\$2.005.900
	Junio	\$2.005.900
	Julio	\$2.005.900
	Agosto	\$2.005.900
	Septiembre	\$2.005.900
	Octubre	\$2.005.900
	Noviembre	\$2.005.900
	Diciembre	\$2.005.900
	2005	Enero
Febrero		\$2.160.300
Marzo		\$2.160.300
Abril		\$2.160.300
Mayo		\$2.160.300
Junio		\$2.160.300
Julio		\$2.160.300
Agosto		\$2.160.300
Septiembre		\$2.160.300
Octubre		\$2.160.300
Noviembre		\$2.160.300
Diciembre		\$2.160.300
2006	Enero	\$2.285.000
	Febrero	\$2.285.000
	Marzo	\$2.285.000
	Abril	\$2.285.000
	Mayo	\$2.285.000
	Junio	\$2.285.000
	Julio	\$2.285.000
	Agosto	\$2.285.000
	Septiembre	\$2.285.000
	Octubre	\$2.285.000
	Noviembre	\$2.285.000
	Diciembre	\$2.285.000
2007	Enero	\$2.110.000
	Febrero	\$2.110.000
	Marzo	\$2.434.000
	Abril	\$2.434.000
	Mayo	\$2.434.000
	Junio	\$2.110.000
	Julio	\$1.375.000

	Agosto	\$1.375.000
	Septiembre	\$1.375.000
	Octubre	\$1.375.000
	Noviembre	\$1.375.000
	Diciembre	\$1.375.000
2008	Enero	\$1.375.000
	Febrero	\$1.375.000
	Marzo	\$1.375.000
	Abril	\$1.375.000
	Mayo	\$1.375.000
	Junio	\$1.375.000
	Julio	\$1.375.000
	Agosto	\$1.375.000
	Septiembre	\$1.374.000
	Octubre	\$687.700
	Noviembre	\$687.700
	Diciembre	\$687.700
2009	Enero	\$809.000
	Febrero	\$809.000
	Marzo	\$809.000
	Abril	\$809.000
	Mayo	\$809.000
	Junio	\$809.000
	Julio	\$809.000
	Agosto	\$30.600

Como puede observarse, consistiendo el título ejecutivo en una sentencia legalmente ejecutoriada, no existe ninguna razón para que la juzgadora de instancia no haya accedido a librar el mandamiento de pago en contra de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada - Grupo EMI S.A.S.

Veamos, si bien el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 fija en cabeza de las administradoras de los fondos de pensiones la carga de adelantar las acciones de cobro respecto al incumplimiento de las obligaciones del empleador en materia pensional, lo cierto es que, en este caso, tal incumplimiento no se vislumbró sino hasta que la justicia laboral así lo determinó, en la medida en que fue al interior de proceso laboral que se estableció que el aporte pensional se había hecho de manera deficitaria.

Así las cosas, el título ejecutivo válido para reclamar el pago del reajuste de la cotización en pensiones a la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S., sociedad que absorbió a Servicio de Emergencias Regional SER S.A, es la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral que le impuso tal obligación.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es evidente que la decisión de primer grado deberá ser revocada para, en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de las señoras Nidia Castillo Vargas y Valeria Vélez Castillo en su condición de sucesoras procesales del señor Pio Eugenio, con destino a la cuenta de ahorro individual de este último en la AFP Porvenir S.A. y en contra de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S. por a) la suma de \$99.002.832 correspondientes a los aportes y los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022. *-hojas 6 y 7 del numeral 30 de la carpeta de primera instancia C04Ejecutivo-* y b) los intereses que se causen a partir del 1° de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

También será procedente decretar la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención de los dineros de la ejecutada depositados en las cuentas corrientes o de ahorro de diversas entidades bancarias, pero verificando una a una *–para evitar exceder el máximo del embargo legal-* iniciando con la primera de las enlistadas en la solicitud que al respecto presentaron las ejecutantes – *numeral 37 del cuaderno digital de primera instancia C04Ejecutivo-*, que en este caso es Bancolombia. La medida se limitará en la suma de \$198.005.664 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, en caso de no ser positiva la respuesta de dicha entidad, el juzgado procederá a decretar la medida respecto a los otros bancos, agotando en su orden el referido listado.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo adelantado inicialmente por el señor Pio Eugenio Vélez Sáenz para que le fueran cancelados a) la

reliquidación del auxilio de cesantías, *b)* los intereses moratorios y *c)* las costas del proceso ordinario, terminó por pago, el mandamiento que será librado por la Sala deberá ser notificado a la parte ejecutada de manera personal, una vez se perfeccione la medida cautelar o si así lo soliciten las demandantes.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de las señoras Nidia Castillo Vargas y Valeria Vélez Castillo en su condición de sucesoras procesales del señor Pio Eugenio, con destino a la cuenta de ahorro individual de este último en la AFP Porvenir S.A. y en contra de la sociedad Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S. por **a)** la suma de **\$99.002.832** que corresponden al valor liquidado por el fondo de pensiones Porvenir S.A. por concepto de reajuste y pago de aportes pensionales, incluidos intereses, de acuerdo con el IBC determinado por la Sala de Casación Laboral mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019 y **b)** los intereses que se causen a partir del 1° de diciembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago.

**TERCERO: DECRETAR**, en la forma señalada en las consideraciones, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, empezando por los depositados en las cuentas corrientes o de ahorros en Bancolombia hasta por la suma de \$198.005.664.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que, una vez retorne el expediente, comunique la medida de embargo conforme se indicó en el ordinal anterior.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada -Grupo Emi S.A.S. de manera personal una vez surta efectos la medida cautelar o así lo solicite la parte ejecutante.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcfa5ca6b5351a582ecd8c3bd75cc3e69752b1589a3d1d66bc8004bee3fa68b**

Documento generado en 14/02/2024 08:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**